



EL SUBGERENTE DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

VISTO: El **EXPEDIENTE N° 25821-2024**, de fecha 01 de agosto de 2024; presentado por la empresa **NEGOCIACIONES SORAYA S.A.C.**, con RUC N° 20607930164, debidamente representado por **ROQUE HUARAS MAGNA LUISA**, identificada con DNI N° 42835310; **SOLICITA RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**, para desarrollar el giro de **FUENTE DE SODA, CAFETERIA**; en el inmueble ubicado en **AV. AVIACION N° 3552 MZ. 10, LT. 45, TORRES DE LIMATAMBO, SECTOR B – SAN BORJA**.

CONSIDERANDO:

Que, la empresa solicita Renovación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, para desarrollar el giro **FUENTE DE SODA, CAFETERIA**; en el inmueble ubicado en **AV. AVIACION N° 3552 MZ. 10, LT. 45, TORRES DE LIMATAMBO, SECTOR B – SAN BORJA**; con la calificación de **RIESGO MEDIO**, según la Matriz de Riesgo, con un área declarada de 86.43 m².

Que, el Artículo 24.- Renovación del Certificado ITSE del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, establece: ***“Para la renovación del Certificado de ITSE de establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo bajo o medio según la Matriz de Riesgos, el/la administrado/a, debe presentar una solicitud acompañada del pago de la tasa correspondiente y una declaración jurada según formato en la que manifieste que mantiene las condiciones de seguridad que sustentaron el otorgamiento del Certificado de ITSE...”***.

Que, mediante Acta de Diligencia de ITSE de fecha 07 de agosto de 2024, el inspector técnico de seguridad en edificaciones, el **Arq. Arturo Soto Lapa con Registro RITSE N° 1338**; manifiesta que no ha realizado la diligencia de inspección al local comercial materia de auto, porque no se puede evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad, al no encontrarse implementado el establecimiento objeto de inspección para el tipo de actividad a desarrollar: Se finaliza el procedimiento porque no se encuentra totalmente implementado, teniendo en cuenta que si bien la zona de la freidora y plancha cuenta con campana extractora, el ducto de humo no se extiende hacia el exterior y la salida debe ubicarse 3.00 metros por encima de la altura de la edificación (altura del edificio) según Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE). Por lo que se concluye que el objeto de inspección; **NO CUMPLE CON LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**.

Que, de lo precedente se indica que el inspector técnico procedió a realizar la visita de inspección de conformidad con lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, ***“Para la realización de la diligencia de ITSE, el Establecimiento Objeto de Inspección debe encontrarse implementado para el tipo de actividad a desarrollar, debiendo cumplir con las siguientes condiciones básicas: ...d) Tener los equipos o artefactos debidamente instalados o ubicados, respectivamente, en los lugares de uso habitual o permanente.”***.

Que, de lo precedente se indica que el grupo inspector procedió a realizar la visita de inspección de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, que estipula en el inciso c) del Artículo 23.- Diligencia de ITSE



posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento y emisión del informe, ***“Si el Establecimiento Objeto de Inspección no se encuentra implementado para el tipo de actividad a desarrollar, el/la Inspector/a deja constancia de esta circunstancia en el Acta de Diligencia de Inspección, ante la imposibilidad de evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad. Con dicha Acta, el Órgano Ejecutante concluye el procedimiento emitiendo la respectiva resolución denegatoria.”***

Que, la Inspección Técnica de Edificaciones es una acción de prevención a solicitud de parte que comprende el conjunto de procedimientos y acciones efectuadas por los órganos ejecutantes con la intervención de los inspectores técnicos de Seguridad en Edificaciones, conducentes a verificar y evaluar el cumplimiento o incumplimiento de las normas de Seguridad en Edificaciones vigentes en los objetos de inspección, a fin de prevenir y/o reducir el riesgo debido a un peligro de origen natural o inducido por el hombre, en salvaguarda de la vida humana.

Estando a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB-Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y la Estructura Orgánica de la Municipalidad de San Borja; Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatoria, el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM-Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED; Manual para la Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, presentado por la empresa **NEGOCIACIONES SORAYA S.A.C.**, con RUC N° 20607930164, debidamente representado por **ROQUE HUARAS MAGNA LUISA**, identificada con DNI N° 42835310; para desarrollar el giro de **FUENTE DE SODA, CAFETERIA**; en el inmueble ubicado en **AV. AVIACION N° 3552 MZ. 10, LT. 45, TORRES DE LIMATAMBO, SECTOR B – SAN BORJA**; por lo que, en merito del Acta de Diligencia de ITSE de fecha 07 de agosto de 2024, y en base a los considerandos expuestos en la presente resolución no corresponde emitir Certificado de Seguridad en Edificaciones.

ARTICULO SEGUNDO: Póngase en conocimiento la presente Resolución a la Gerencia de Fiscalización para que actúe en cuanto a su competencia.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente

JESÚS DANIEL LUNA VERA
SUBGERENTE DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES(e)
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES